REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 010 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **06** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **22/01/2024** E: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 **2020 00146 00**	Ejecutivo Singular	BANCO W S.A.	LUZ YANIRA FLOREZ LEON	Auto resuelve nulidad Y CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO POR DIEZ DIAS	19/01/2024	1	
68001 40 03 010 **2021 00272 00**	Ejecutivo Singular	ASEGURAR LTDA.	SANDY LICETH RODRIGUEZ ROJAS	Auto de Tramite ordena remitir ejecución	19/01/2024		
68001 40 03 010 **2022 00132 00**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES -	JEHINER JOSE SUAREZ MARIN	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024		
68001 40 03 010 **2022 00249 00**	Ejecutivo Singular	JUAN FELIPE SEDANO TRUJILLO	FREDY MIGUEL QUINTERO FLOREZ	Auto de Tramite requiere SALUCOOP EPS	19/01/2024	1	
68001 40 03 010 **2022 00398 00**	Ejecutivo Singular	MIREYA ARIZA HERREÑO	SILVIA JOHANNA GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Y REMITE PROCESO A EJECUCION	19/01/2024	1	
68001 40 03 010 **2022 00482 00**	Ejecutivo Singular	YORGUIN ALEXANDER CASTELLANOS BUENO	RAFAEL CASTELLANOS BUENO	Auto que Aprueba Costas Remite Ejecución	19/01/2024		
68001 40 03 010 **2022 00538 00**	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SEGUNDO RITO RAMON NIÑO GARROTE	Auto Nombra Curador Ad - Litem Relevo Curador	19/01/2024		
68001 40 03 010 **2022 00602 00**	Abreviado	LUZ MIREYA AFANADOR AMADO	ESPERANZA RODRIGUEZ CONTRERAS	Auto decide recurso Niega por canones, ordena por costas	19/01/2024		
68001 40 03 010 **2022 00602 00**	Abreviado	LUZ MIREYA AFANADOR AMADO	ESPERANZA RODRIGUEZ CONTRERAS	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024		
68001 40 03 028 **2022 00677 00**	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	JOSE DEL CARMEN PELAYO	Auto reconoce personería	19/01/2024		
68001 40 03 010 **2023 00046 00**	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE DANIEL TORRES GOMEZ	Auto decreta medida cautelar embargo remanente	19/01/2024		

ESTADO No. **06** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **22/01/2024** E: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 **2023 00311 00**	Ejecutivo Singular	CARMEN YANED GALVIS	YESICA DUARTE DUARTE	Auto de Tramite ordena corregir oficio	19/01/2024		
68001 40 03 010 **2023 00638 00**	Ejecutivo Singular	RAQUEL CASTELLANOS RINCON	PAULA FRANCISCA ESPARZA BARAJAS	Auto de Tramite Solicita información EPS	19/01/2024		
68001 40 03 010 **2023 00675 00**	Ejecutivo Singular	CRISTIAN ALEXANDER DELGADILLO PEREIRA	DARWIN MAURICIO CHOCONTA VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024	1	
68001 40 03 010 **2023 00675 00**	Ejecutivo Singular	CRISTIAN ALEXANDER DELGADILLO PEREIRA	DARWIN MAURICIO CHOCONTA VARGAS	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	2	
68001 40 03 010 **2023 00682 00**	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. -ESSA-	OMAR RAMOS GARNICA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024	1	
68001 40 03 010 **2023 00682 00**	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. -ESSA-	OMAR RAMOS GARNICA	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	2	
68001 40 03 010 **2023 00713 00**	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YINNETH PAOLA MANTILLA SERRANO	Auto Rechaza Demanda	19/01/2024	1	
68001 40 03 010 **2023 00735 00**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GERMAN ANDRES PALENCIA CAÑAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024	1	
68001 40 03 010 **2023 00735 00**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GERMAN ANDRES PALENCIA CAÑAS	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	2	
68001 40 03 010 **2023 00757 00**	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	NEDDY VILLAMIZAR LANDAZABAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024	1	
68001 40 03 010 **2023 00757 00**	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	NEDDY VILLAMIZAR LANDAZABAL	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	2	
68001 40 03 010 **2023 00786 00**	Restitución Especial de Inmueble Arrendado	ASECASA S.A.S	LUCY MARLENY PEREZ SANDOVAL	Retiro demanda	19/01/2024		
68001 40 03 010 **2023 00796 00**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	ADALBERTO ESPELETA YIRENE	Auto Rechaza Demanda POR NO SUBSANAR	19/01/2024	1	

ESTADO No. **06** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **22/01/2024** E: 1 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 **2023 00798 00**	Abreviado	EDGAR OLARTE VELASQUEZ	EDIFICIO EL PORTAL DE SAN JORGE PH	Auto Rechaza Demanda REPARTO CIVILES CIRCUITO	19/01/2024		
68001 40 03 010 **2023 00808 00**	Ejecutivo Singular	MARCO TULIO NAVARRO PINZON	GERSON EDUARDO QUIJANO ROLON	Auto Rechaza Demanda POR NO SUBSANAR	19/01/2024	1	
68001 40 03 010 **2024 00026 00**	Ejecutivo Singular	SALSAMENTARIA SANTANDER S.A.	ANGLETON GROUP S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024	1	
68001 40 03 010 **2024 00026 00**	Ejecutivo Singular	SALSAMENTARIA SANTANDER S.A.	ANGLETON GROUP S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	2	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/01/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado:	68001-40-03-010-**2021-00272**-00
Demandante:	ASEGURAR LTDA.
Demandado:	SNDY LICETH RODRIGUEZ ROJAS, PEDRO LUIS JUNIOR PABON LEON
Asunto:	**AUTO REMITE PROCESO PARA DESCONGESTION** –

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: remitir expediente ejecución. Bucaramanga 19 de enero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 19 de enero de 2024

Estudiado el expediente se encuentra que ya se siguió adelante con la ejecución según el art. 440 del Código General del Proceso, por lo tanto, se dispone nuevamente ordenar el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, no obstante, se pone en conocimiento, que éste se remitirá conforme a las citaciones otorgadas por la Oficina Judicial de dichos Juzgados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 06; hoy 22/01/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado:	68001-40-03-010-**2023-00638**-00
Demandante:	RAQUEL CASTELLANOS RINCON
Demandado:	PAULA FRANCISCA ESPARZA BARAJAS, FANNY BLANCO GONZALEZ, JUAN MANUEL ESPARZA BARAJAS
Asunto:	**OTROS AUTOS – AUTO REQUERIMIENTO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: requerir información. Bucaramanga 19 de enero de 2024. Favor proveer.

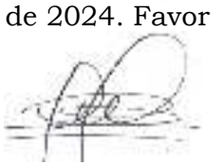

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 19 de enero de 2024

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, numeral 4° del C. G. P., ordena oficiar a **NUEVA E.P.S., SALUD TOTAL E.P.S. y SANITAS S.A.S.**, para que informe si en su base de datos figura el domicilio, lugar de trabajo o correo electrónico de los señores PAULA FRANCISCA ESPARZA BARAJAS, c.c. No. 1.095.796.128, FANNY BLANCO GONZALEZ, c.c. No. 63.445.150 y JUAN MANUEL ESPARZA BARAJAS, c.c. No. 79.441.869. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 06; hoy 22/01/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado:	68001-40-03-010-2023-00675-00
Demandante:	CRISTIAN ALEXANDER DELGADILLO PEREIRA **1**. M– **2**.S/N– **3**.S/N– **4**. S/N
Demandado:	DARWIN MAURICIO CHOCONTA VARGAS **1**. M – **2**.S/N– **3**.S/N– 4. S/N
Asunto:	**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Subsanada la demanda, pasa al despacho del señor Juez para lo pertinentes. Provea.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 19 de enero de 2024

CRISTIAN ALEXANDER DELGADILLO PEREIRA, obrando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de DARWIN MAURICIO CHOCONTA VARGAS para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero, más sus intereses moratorios y por las costas del proceso.

Ahora, la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, la letra de cambio que se allegó como base del recaudo, se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, **el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **CRISTIAN ALEXANDER DELGADILLO PEREIRA**, en contra de **DARWIN MAURICIO CHOCONTA VARGAS** por la siguiente suma:

a. **CINCO MILLÓNES DE PESOS M/CTE. ($5.000.000)**, como capital, más sus intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, los que

se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.

b. **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($ 634.000**) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 31 de enero de 2023 hasta el 30 de junio de 2023.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el art. 290 y 291 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córraseles traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la contesten y presenten las excepciones que estimen pertinentes.

CUARTO: Se ordena que por secretaria se informe al apoderado de la parte demandante el link de acceso al expediente digital mediante mensaje de datos a su correo electrónico para que lo pueda revisar y descargar las piezas procesales que requiera.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

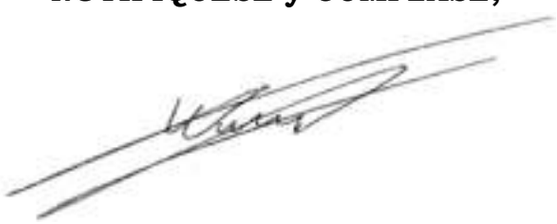

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 06 hoy 22/01/2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

E6

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante presenta solicitud de librar mandamiento de pago. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: **EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. -ESSA-.
DEMANDADO: CARLOS FELIPE RAMOS HORTUA
DEMANDADO: EDGAR RAMOS GARNICA
DEMANDADO: CRISTIAN JAVIER RAMOS GARNICA
RADICADO: **680014003010-2023-00682-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada nuevamente la demanda y el escrito de subsanación, de los documentos que se acompañan como recaudo, VEINTISEIS (26) FACTURAS, se desprende a cargo de la parte demandada una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora en cuanto a la solicitud de mandamiento de pago por el consumo sucesivo de energía que se cause durante el proceso, el Juzgado se abstiene de decretarlo, por cuanto para el cobro de servicios públicos domiciliarios, el título que presta mérito ejecutivo es la factura de venta expedido por la respectiva empresa, siendo necesario que las mismas sean presentadas.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por medio del ejercicio de la acción en proceso EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA en favor de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. -ESSA- contra CARLOS FELIPE RAMOS HORTUA, EDGAR RAMOS GARNICA Y CRISTIAN JAVIER RAMOS GARNICA
, por las siguientes sumas de dinero:

1) DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/Cte ($2'270.213), por concepto de FACTURA NÚMERO 153835535, más los intereses moratorios solicitados desde el 24 de abril de 2019, y hasta cuando se

verifique el pago teniendo en cuenta al respecto las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.

2) TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CATORCE PESOS M/Cte ($3'808.014), por concepto de FACTURA NÚMERO 154985955, más los intereses moratorios solicitados desde el 23 de mayo de 2019, y hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta respecto las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.

3) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/Cte ($4'202.206), por concepto de FACTURA NÚMERO 156115574, más los intereses moratorios solicitados desde el 26 de junio de 2019, y hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta respecto las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.

4) TRES MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/Cte ($3'059.302), por concepto de FACTURA NÚMERO 157292385, más los intereses moratorios solicitados desde el 24 de julio de 2019, y hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta respecto las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.

5) TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/Cte ($3'354.741), por concepto de FACTURA NÚMERO 171470844, más los intereses moratorios solicitados desde el 28 de julio de 2020, y hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta respecto las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.

6) DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/Cte ($2'831.759), por concepto de FACTURA NÚMERO 172587653, más los intereses moratorios solicitados desde el 27 de agosto de 2020, y hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta respecto las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.

7) UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/Cte ($1'377.612), por concepto de FACTURA NÚMERO 173498987, más los intereses moratorios solicitados desde el 23 de septiembre de 2020, y hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta respecto las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.

8) DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/Cte ($12'355.619), por concepto de FACTURA NÚMERO 184594726, más los intereses moratorios solicitados desde el 26 de agosto de 2021, y hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta respecto las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.

9) UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TREINTA PESOS M/Cte ($1'966.030), por concepto de FACTURA NÚMERO 185599818, más los intereses moratorios solicitados desde el 22 de septiembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta respecto las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.

10) DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/Cte ($2'340.326), por concepto de FACTURA NÚMERO 186623383, más los intereses moratorios solicitados desde el 23 de octubre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta respecto las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.

11) DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/Cte ($2'284.556), por concepto de FACTURA NÚMERO 187648951, más los intereses moratorios solicitados desde el 24 de noviembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta respecto las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.

12) DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL VEINTIOCHO PESOS M/Cte ($2'808.028), por concepto de FACTURA NÚMERO 188739421, más los intereses moratorios solicitados desde el 24 de diciembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta respecto las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.

13) DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/Cte ($2'785.065), por concepto de FACTURA NÚMERO 189778174, más los intereses moratorios solicitados desde el 27 de enero de 2022, y hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta respecto las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.

14) UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/Cte ($1'991.932), por concepto de FACTURA NÚMERO 190797733, más los intereses moratorios solicitados desde el 24 de febrero de 2022, y hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta respecto las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.

15) DOS MILLONES OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/Cte ($2'080.960), por concepto de FACTURA NÚMERO 191808742, más los intereses moratorios solicitados desde el 25 de marzo de 2022, y hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta respecto las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.

16) DOS MILLONES CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/Cte ($2'111.754), por concepto de FACTURA NÚMERO 192903770, más

los intereses moratorios solicitados desde el 26 de abril de 2022, y hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta respecto las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.

17) DOS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/Cte ($2'092.657), por concepto de FACTURA NÚMERO 193948414, más los intereses moratorios solicitados desde el 24 de mayo de 2022, y hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta respecto las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.

18) DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/Cte ($2'322.340), por concepto de FACTURA NÚMERO 195002612, más los intereses moratorios solicitados desde el 23 de junio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta respecto las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.

19) UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/Cte ($1'830.780), por concepto de FACTURA NÚMERO 196125004, más los intereses moratorios solicitados desde el 26 de julio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta respecto las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.

20) DOS MILLONES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/Cte ($2'073.828), por concepto de FACTURA NÚMERO 197215193, más los intereses moratorios solicitados desde el 24 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta respecto las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.

21) DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/Cte ($2'255.349), por concepto de FACTURA NÚMERO 198309599, más los intereses moratorios solicitados desde el 22 de septiembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta respecto las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.

22) DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte ($2'310.550), por concepto de FACTURA NÚMERO 199433646, más los intereses moratorios solicitados desde el 25 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta respecto las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.

23) DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/Cte ($2'486.890), por concepto de FACTURA NÚMERO 200525453, más los intereses moratorios solicitados desde el 24 de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta respecto las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.

24) UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/Cte ($1'857.529), por concepto de FACTURA NÚMERO 201719541, más los intereses moratorios solicitados desde el 6 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta respecto las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.

25) UN MILLÓN NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte ($1'009.593), por concepto de FACTURA NÚMERO 202629105, más los intereses moratorios solicitados desde el 25 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta respecto las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.

26) SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SIETE PESOS M/Cte ($741.007), por concepto de FACTURA NÚMERO 203600368, más los intereses moratorios solicitados desde el 22 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta respecto las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: El despacho se abstiene de libar orden de pago por los servicios de energía que se causen durante el proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o como lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma; ordenando cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes la totalidad de la obligación demandada.

CUARTO: Al presente proceso désele el trámite establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso y siguientes artículos.

QUINTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los documentos presentados como título ejecutivo -VEINTISEIS (26) FACTURAS -, y demás documentos que confesó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 22 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ___06___

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2023-00713**-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: YINNETH PAOLA MANTILLA SERRANO
Asunto: **AUTO RECHAZA DEMANDA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente digital al Despacho del señor Juez, con el fin de resolver lo pertinente respecto del segundo escrito de subsanación de la demanda, presentado dentro del término concedido por el juzgado. Bucaramanga. 19 de enero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 19 de enero de 2024

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE**, con domicilio principal en Cali-Vale del Cauca, contra **YINNETH PAOLA MANTILLA SERRANO,** mayor de edad y vecina de Bucaramanga, para resolver sobre la subsanación presentada.

Revisada la actuación contenida en el expediente, se observa que mediante auto proferido 16 de noviembre de 2023, se dispuso inadmitir la presente demanda, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas so pena de rechazo, la cual fue subsanada en debida forma, sin embargo mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2023 se inadmitió por segunda vez, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas so pena de rechazo.

Transcurrido el término señalado la parte actora allega el memorial el 12 de diciembre de 2023, mediante el cual indica que subsana las falencias, sin embargo se advierte que no subsanó lo relacionado con las pretensiones de la demanda, toda vez que se le requirió para que unificara en un solo ítem el valor de capital adeudado por la demandada y no en la forma solicitada, pues ello puede llevar a confundir a la parte demandada como si hubieran varios títulos valores y solo se allegó el pagaré No.2S012989 para cobro ejecutivo en el cual no se encuentra segregado de

esta forma. Igualmente se le requirió respecto de los intereses de plazo y de mora toda vez que el periodo causado y no pagado se calculó desde el 1 de agosto de 2023 hasta el 19 de septiembre del mismo año, para las tres obligaciones que conforman el capital adeudado; sin embargo solo se limitó a continuar presentándolo tal como lo solicitó en el escrito genitor, es decir, que insiste en lo mismo respecto de las pretensiones y el despacho no puede librar mandamiento de pago en la forma solicitada, pues no se adecuó as pretensiones conforme lo dispone el titulo valor allegado para cobro ejecutivo y de acuerdo a lo solicitado por el juzgado.

De esto, se le precisa a la parte actora que la claridad en la formulación de las pretensiones en una demanda es un principio fundamental en el proceso judicial, y su importancia se refleja en el caso que usted describe. Según el Código General del Proceso, es esencial que las pretensiones sean claras, precisas y coherentes, para garantizar el derecho de defensa y la adecuada administración de justicia.

En este contexto, el juez actúa con prudencia y diligencia al requerir a la parte actora que subsane las falencias en la formulación de sus pretensiones, en aras de garantizar el derecho de defensa y una adecuada administración de justicia. La insistencia del demandante en presentar las pretensiones de manera confusa o imprecisa no solo afecta la posibilidad de que su demanda prospere, sino que también va en detrimento del principio de celeridad y eficiencia procesal.

Así las cosas y como quiera que no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio, este estrado judicial en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, procederá al rechazo de la misma y ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo ya registrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 06; hoy 22/01/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2023-00735**-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GERMAN ANDRÉS PALENCIA CANAS
Asunto: **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente digital al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto al escrito de subsanación de la demanda presentado dentro del término concedido por el Juzgado. Bucaramanga. 19 de enero de 2024. Favor proveer.

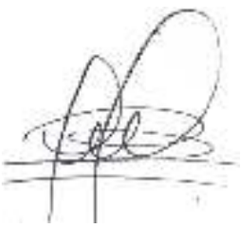

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 19 de enero de 2024

Observada la constancia secretarial que antecede, el despacho acoge los argumentos expuestos en el escrito de subsanación, razón por la cual dispone darle trámite a la presente demanda.

La sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en Medellín, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLF, mayor de edad y vecino de Medellín y actuando mediante apoderada judicial, quien presentó demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **GERMAN ANDRÉS PALENCIA CANAS,** mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que se dicte mandamiento ejecutivo por unas sumas de dinero contenidas en el pagaré anexo a la demanda; aunado a los intereses de plazo y moratorios y las costas del proceso.

Allegó como prueba de la obligación existente, el pagaré No. 0051017 por valor de $58.586.555, de donde se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Por lo anterior, la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y de acuerdo a la norma 422 idem, **el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander**:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLF, mayor de edad y vecino de Medellín y en contra de **GERMAN ANDRÉS PALENCIA CANAS,** mayor de edad y vecino de esta ciudad, por las siguientes sumas:

a. **CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.CTE. ($58.586.555)**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.0051017, anexo a la demanda. Aunado a los intereses moratorios, liquidados bajo una tasa de interés legalmente establecida según la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, desde el 15 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

b. **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M.CTE ($11.412.715)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 25 de diciembre de 2022 hasta el 14 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Todo lo anterior deberá ser cancelado por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo reglado por el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o como lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma; ordenando cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes la totalidad de la obligación demandada.

CUARTO: Sobre las costas el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

QUINTO: El despacho le informa al apoderado de la parte actora que para tener acceso al expediente digital se le remitirá el link al correo electrónico, el cual lo debe tener presente y no olvidarlo para no congestionar de trámites administrativos al juzgado. Igualmente, se le informa que el expediente consta de dos cuadernos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 06; hoy 22/01/2024, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2023-00757**-00
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIMIENTO TUYA S.A.
Demandado: NEDDY VILLAMIZAR LANDAZABAL
Asunto: **AUTO LIBRA MANDAMIOENTO DE PAGO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente digital al Despacho de la señora Juez, con el fin de resolver lo pertinente respecto al escrito de subsanación de la demanda, presentado dentro del término otorgado por el juzgado. Bucaramanga. 19 de enero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 19 de enero de 2024

Observada la constancia secretarial que antecede, el despacho acoge los argumentos expuestos en el escrito de subsanación, razón por la cual dispone darle trámite a la presente demanda.

La **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, con domicilio principal en Medellín y representada legalmente por JUAN CARLOS VELASQUEZ VALLEJO y actuando mediante endosatario judicial, quien presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **NEDDY VILLAMIZAR LANDAZABAL**, mayor de edad y vecina de Bucaramanga, para que se dicte mandamiento ejecutivo por unas sumas de dinero contenidas en el pagaré anexo a la demanda; aunado a los intereses de mora y las costas del proceso.

Allegó como prueba de la obligación existente, el pagaré No. 14614068 por valor de $15.074.798, de donde se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Por lo anterior, la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y de acuerdo a la norma 422 idem, **el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander**:

R E S U E L V E :

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** y en contra de **NEDDY VILLAMIZAR LANDAZABAL,** mayor de edad y vecina de esta ciudad, por las siguientes sumas:

a. **QUINCE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.CTE. ($15.074.798)**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.14614068, anexo a la demanda. Aunado a los intereses moratorios, liquidados bajo una tasa de interés legalmente establecida según la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, desde el 4 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Todo lo anterior deberá ser cancelado por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo reglado por el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o como lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma; ordenando cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes la totalidad de la obligación demandada.

CUARTO: Sobre las costas el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO, representante legal de IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., como endosatario de la entidad demandante la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

SEXTO: El despacho le informa al apoderado de la parte actora que para tener acceso al expediente digital se le remitirá el link al correo electrónico, el cual lo debe tener presente y no olvidarlo para no congestionar de trámites administrativos al juzgado. Igualmente, se le informa que el expediente consta de dos cuadernos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 06; hoy 22/01/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	ESPECIAL- RESTITUCIÓN ESPECIAL DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	68001-40-03-010-**2023-00786**-00
Demandante:	ASECASA S.A.S.
Demandado:	LUCY MARLENY PEREZ SANDOVAL
Asunto:	**AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente digital al Despacho del señor Juez, con el fin de resolver lo pertinente respecto a la solicitud de retiro de la demanda, elevada por la parte demandante. Bucaramanga. 19 de enero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 19 de enero de 2024

En el proceso de restitución especial de inmueble arrendado, la apoderada de la parte actora presentó un memorial el 11 de enero del presente año, solicitando el desistimiento de la demanda debido a la obtención del pago total de los canones dejados de percibir.

Se advierte que la demanda aún no ha sido admitida, por lo que no procede el desistimiento de la misma, sin embargo, este juzgado entiende que lo que se busca con el memorial es, en realidad, el retiro de la demanda antes de su admisión.

La solicitud de retiro de la demanda encuentra respaldo en el artículo 92 del Código General del Proceso, ya que dicho artículo establece como requisito para la actuación que la demanda no haya sido notificada a ninguno de los demandados. En caso de haberse practicado alguna medida cautelar, el artículo dispone el levantamiento de estas, condenando en perjuicios al demandante, a menos que las partes lleguen a un acuerdo.

Tras revisar el estado del proceso, se constata que la demanda fue radicada el 28 de noviembre de 2023, aún no ha sido admitida, y, por consiguiente, no se ha notificado a la parte demandada ni reposa solicitud alguna sobre el decreto de medidas cautelares.

Por lo tanto, se acepta la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora. En consecuencia, se ordena el archivo del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda de restitución especial de inmueble arrendado elevada por la parte actora, de acuerdo a lo registrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 006; hoy 22/01/2024.

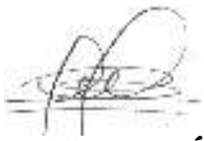

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2024-00026**-00
Demandante: SALSAMENTARIA SANTANDER S.A.
Demandado: ANGLETON GROUP S.A.S.
Asunto: **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, con la presente demanda ejecutiva, recibida por reparto el día de hoy, pero radicado ante la Oficina Judicial el 12 de Octubre de 2023. Bucaramanga. 19 de enero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 19 de enero de 2024

La sociedad **SALSAMENTARIA SANTANDER S.A.**, con domicilio en Bucaramanga y representada legalmente por JAIME ANDRÉS SÁNCHEZ LA ROTA, mayor de edad y vecino de la misma municipalidad, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra la sociedad **ANGLETON GROUP S.A.S.**, representada legalmente por CAMILO GONZÁLEZ HURTADO, para que se dicte mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en las pretensiones de la demanda, con base en las facturas electrónicas de venta CGN1233606, CGN1235211, CGN1236992 y CGN1238833 aportadas como títulos ejecutivos, aunado a los intereses de mora y las costas del proceso.

Allegó como prueba de la obligación existente, las facturas electrónicas de venta CGN1233606, CGN1235211, CGN1236992 y CGN1238833, de donde se desprende unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Por lo anterior, la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y de acuerdo a la norma 422 ibídem, **el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander**:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de la sociedad **SALSAMENTARIA SANTANDER S.A.**, con domicilio en Bucaramanga y representada legalmente por JAIME ANDRÉS SÁNCHEZ LA ROTA, y en contra de la sociedad **ANGLETON GROUP S.A.S.**, representada legalmente por CAMILO GONZÁLEZ HURTADO, con domicilio en la ciudad de Medellín, por las siguientes sumas:

a. **TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y CINCO PESOS M.CTE. ($13.362.065)**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la factura electrónica de venta No.CGN1233606, anexa a la demanda. Aunado a los intereses moratorios, liquidados bajo una tasa de interés legalmente establecida según la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, desde el 28 de abril de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

b. **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M.CTE. ($11.403.175)**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la factura electrónica de venta No.CGN11235211, anexa a la demanda. Aunado a los intereses moratorios, liquidados bajo una tasa de interés legalmente establecida según la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, desde el 5 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c. **OCHO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.CTE. ($8.036.878)**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la factura electrónica de venta No.CGN1236992, anexa a la demanda. Aunado a los intereses moratorios, liquidados bajo una tasa de interés legalmente establecida según la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, desde el 14 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

d. **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.CTE. ($9.442.651)**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la factura electrónica de venta No.CGN11238833, anexa a la demanda. Aunado a los intereses moratorios, liquidados bajo una tasa de

interés legalmente establecida según la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, desde el 21 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Todo lo anterior deberá ser cancelado por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo reglado por el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o como lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma; ordenando cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes la totalidad de la obligación demandada.

CUARTO: Sobre las costas el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ, como apoderado de la sociedad demandante SALSAMENTARIA SANTANDER S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: El despacho le informa al apoderado de la parte actora que para tener acceso al expediente digital se le remitirá el link al correo electrónico, el cual lo debe tener presente y no olvidarlo para no congestionar de trámites administrativos al juzgado. Igualmente, se le informa que el expediente consta de dos cuadernos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 06; hoy 22/01/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado:	68001-40-03-010-2023-00796-00
Demandante:	COOPMUTUAL
	1. PJ– **2**.S/N– **3**.S/N– **4**. S/N
Demandado:	BREINER JOSE BARRETOMAZA
Demandado:	ADALBERTO ESPELETA YIRENE
Demandado:	JORGE LUIS CAMAÑO CALDERON
Asunto:	**RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR**

Al despacho del Señor Juez, para informar que la demanda no fue subsanada dentro del término de ley.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 19 de enero de 2024

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por COOPMUTUAL contra BREINER JOSE BARRETO MAZA, ADALBERTO ESPELETA YIRENE y JORGE LUIS CAMAÑO CALDERON para resolver sobre su rechazo por no subsanarla.

Revisada la actuación contenida en el expediente, se observa que mediante auto proferido el 14 de diciembre de 2024, en el cual se dispuso inadmitir la presente demanda, se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas so pena de rechazo, lapso durante el cual la parte demandante guardó absoluto silencio.

En consecuencia, dado que la parte actora se abstuvo de subsanar la demanda dentro del término concedido por la ley para tal efecto, este Despacho Judicial en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, procederá al rechazo de la misma y ordenará hacer entrega a la parte ejecutante, de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por COOPMUTUAL contra BREINER JOSE BARRETO MAZA, ADALBERTO ESPELETA YIRENE y JORGE LUIS CAMAÑO CALDERON, por lo ya registrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 06 hoy 22/01/2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

E6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	VERBAL- IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
Radicado:	68001-40-03-010-**2023-00798**-00
Demandante:	ALCIVIADES FINO LOPEZ, EDGAR OLARTE VELAZQUEZ y LUIS TOLOZA.
Demandado:	EDIFICIO EL PORTAL DE SAN JORGE.
Asunto:	**AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA** –

Constancia Secretarial: En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, para resolver lo pertinente respecto al rechazo de la demanda. Bucaramanga 19 de enero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 19 de enero de 2024

Ingresa al despacho la demanda **VERBAL- IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA-** propuesta por **ALCIVIADES FINO LOPEZ, EDGAR OLARTE VELAZQUEZ y LUIS TOLOZA**, en contra de **EDIFICIO EL PORTAL DE SAN JORGE, representado legalmente por la señora ANGELA PATRICIA AVENDAÑO** a efectos de estudiar la viabilidad y proceder de conformidad.

Conforme a lo normado en el numeral 8 del artículo 20 del Código General del Proceso, el Juez del Circuido conoce de: "...impugnación de actos de asambleas., de personas jurídicas sometidas a derecho privado..."

Por lo expuesto, se rechazará de plano la demanda y se remitirán por competencia las presentes diligencias al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA-REPARTO de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial de Bucaramanga Santander.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **POR FALTA DE COMPETENCIA**, en razón al factor funcional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría la totalidad del expediente a la **OFICINA JUDICIAL –REPARTO-, JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, déjense las anotaciones en los libros respectivos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 04; hoy 22/01/2024, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00808-00
Demandante: MARCO TULIO NAVARRO PINZON
1. M– **2**.S/N– **3**.S/N– **4**. S/N
Demandado: GERSON EDUARDO QUIJANO ROLON
Asunto: **OTROS AUTOS – AUTO INADMITE DEMANDA**

Al despacho del Señor Juez, para informar que la demanda no fue subsanada dentro del término de ley.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 19 de enero de 2024

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por MARCO TULIO NAVARRO PINZON contra GERSON EDUARDO QUIJANO ROLON para resolver sobre su rechazo por no subsanarla.

Revisada la actuación contenida en el expediente, se observa que mediante auto proferido el 14 de diciembre de 2024, en el cual se dispuso inadmitir la presente demanda, se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas so pena de rechazo, lapso durante el cual la parte demandante guardó absoluto silencio.

En consecuencia, dado que la parte actora se abstuvo de subsanar la demanda dentro del término concedido por la ley para tal efecto, este Despacho Judicial en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, procederá al rechazo de la misma y ordenará hacer entrega a la parte ejecutante, de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por MARCO TULIO NAVARRO PINZON contra GERSON EDUARDO QUIJANO ROLON, por lo ya registrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 06 hoy 22/01/2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

E6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2022-00538**-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: SEGUNDO RITO RAMON NIÑO GARROTE
Asunto: **OTROS AUTOS** – RELEVO CURADOR

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: relevar curador ad litem, teniendo en cuenta que no se acusó recibo que el correo electrónico remitido. Bucaramanga 19 de enero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 19 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y ante la imposibilidad de notificar al curador ad litem designado, se dispone, relevarlo de dicho cargo y en su reemplazo se nombra a la doctora RURY CAROLINA GRANADOS PORRS, como curadora ad litem del demandado SEGUNDO RITO RAMON NIÑO GARROTE, quien deberá concurrir a notificarse del auto de mandamiento de pago calendado el 08 de noviembre de 2022 (PDF 013), dictado en las presentes diligencias, en forma inmediata al recibo de esta comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, con quien se seguirá el trámite de este proceso.

Comuníquesele esta designación. Se advierte que el cargo a desempeñar es en forma gratuita como defensor de oficio y su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 06; hoy 22/01/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado:	68001-40-03-010-**2022-00249**-00
Demandante:	JUAN FELIPE SEDANO TRUJILLO
Demandado:	BLANCA NUBIA GRANADOS RUEDA y FREDY MIGUEL QUINTERO FLÓREZ
Asunto:	**AUTO ORDENA REQUERIR EPS**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin de informarle que la parte demandante solicita requerir a la EPS SALUDCOOP para que informe los datos solicitados del demandado FREDY MIGUEL QUINTERO FLÓREZ, por cauto no ha dado respuesta. Bucaramanga. 19 de enero de 2024. Favor proveer.

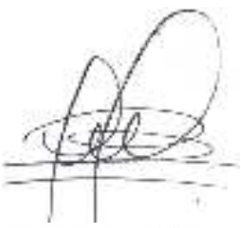

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 19 de enero de 2024

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que SALUDCOOP E.P.S., no ha dado respuesta al oficio No.0122 de fecha 24 de enero de 2023, el despacho ordena requerir a la mencionada entidad, para que dé respuesta a lo solicitado en dicho oficio, esto es informe la dirección de notificación y el correo electrónico que registra en su base de datos el señor **FREDY MIGUEL QUINTERO FLÓREZ,** identificado con **CC.No.91.281.715**; igualmente para que informe el nombre de la empresa mediante la cual se encuentra afiliada y la dirección de la misma, toda vez que aún no ha dado respuesta al mencionado oficio el cual fue remitido el 2 de febrero de la misma anualidad. Líbrese el oficio respectivo.

De otra parte se requiere al apoderado de la parte actora para que notifique a la demandada BLANCA NUBIA GRANADOS RUEDA, de acuerdo a la información suministrada por la EPS FAMISANAR (pdf 065).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 06; hoy 22/01/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado:	68001-40-03-010-2022-00398-00
Demandante:	MIREYA ARIZA HERREÑO **1**. F– **2**.S/N– **3**.S/N– **4**. S/N
Demandado:	SILVIA JOHANNA GONZALEZ RODRIGUEZ **1**. F – **2**.S/N– **3**.S/N– 4. S/N
Asunto:	**AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION Y REMITE PROCESO A LOS JUZGADOS DE EJECUCION.**

Al Despacho del Señor Juez informando que la demandada se notificó mediante curador ad-litem quien contesto la demanda y no propuso excepciones de fondo. Provea.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 19 de enero de 2024

Mediante providencia del cinco de septiembre de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular a favor de MIREYA ARIZA HERREÑO, contra SILVIA JOHANNA GONZALEZ RODRIGUEZ, para el pago de una suma de dinero más los intereses de mora desde cuando se causaron hasta verificar el pago total de la obligación.

De otra parte, la demandada SILVIA JOHANNA GONZALEZ RODRIGUEZ, no compareció a notificarse del auto proferido en su contra, previos los trámites pertinentes se dispuso su emplazamiento y luego de transcurrir los términos legales se procedió a designarles Curador Ad Litem mediante auto del 14 de diciembre de 2022, quien se notificó personalmente, el 6 de junio de 2023 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 2213 del 2022, según consta en el PDF 28 a 35 C1, quien contestó la demanda y no propuso excepciones de fondo.

El Artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución a favor de MIREYA ARIZA HERREÑO contra SILVIA JOHANNA GONZALEZ RODRIGUEZ conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago, que se hizo alusión en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1° del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar la práctica del avalúo y el remate de los bienes que en el futuro se lleguen a embargar y secuestrar de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

QUINTO: Señálese la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE. ($80.000) como agencias en derecho, a cargo de la demandada y a favor del demandante, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por secretaría.

SEXTO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 06 hoy 22/01/2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

E6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2022-00482**-00
Demandante: YORGUIN CASTELLANOS BUENO
Demandado: RAFAEL CASTELLANOS BUENO
Asunto: **AUTO REMITE PROCESO POR PERDIDA DE COMPETENCIA** – APRUEBA COSTAS –

Constancia Secretarial:

LIQUIDACION COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO Y A FAVOR DEL DEMANDANTE		
AGENCIAS EN DERECHO	$	1.055.000,00
TOTAL	**$**	**1.055.000,00**
SON: UN MILLON CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.		

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: aprobar la anterior liquidación de costas practicada por secretaría. Bucaramanga 19 de enero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 19 de enero de 2024

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas practicada por secretaría, por estar sujeta a derecho.

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede, en consecuencia, se ordena requerir al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que informe el trámite que le ha dado al oficio No. **1137** de abril 27 de 2023, en el cual se ordenó el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. **300-331107,** denunciado como propiedad de **RAFAEL CASTELLNOS BUENO**, c.c. No. 91.244.621. Líbrese el oficio respectivo.

De otro lado y teniendo en cuenta que este despacho judicial no es competente para continuar con el trámite del proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 13-9984, de septiembre 5 de 2013, artículo 8º, inciso 1º y Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 del consejo

Superior de la Judicatura, como quiera que se encuentran decretadas y practicadas medidas cautelares, se dispone remitir a la secretaria de Ejecución Civil Municipal- Reparto- de Bucaramanga, las presentes diligencias, para lo de su cargo. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando la anterior novedad.

En caso de existir títulos judiciales a favor de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, ordénese por secretaría la conversión inmediata de los mismos a favor de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

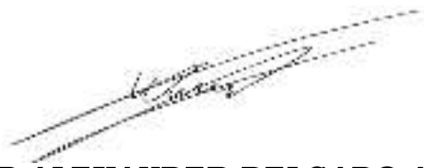

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 06; hoy 22/01/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se presentó recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto que NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO. Para lo que se estime proveer.
Bucaramanga, 19 de enero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: **EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: LUZ MIREYA AFANADOR AMADO.
DEMANDADO: ESPERANZA RODRIGUEZ CONTRERAS.
RADICADO: **680014003010-2022-00602-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se ocupa el despacho del recurso de reposición formulado por la parte DEMANDANTE, en contra del auto de fecha 14 de diciembre de 2023 que NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como sustento de su petición presenta las siguientes consideraciones:

Indica que dentro del proceso ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO se emitió Sentencia de fecha 25) de mayo de 2023, la que reúne a cabalidad los requisitos del exigidos por el Art. 306 del C.G.P. por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que sirve de Titulo Ejecutivo para el cobro de los cánones de arrendamiento, donde de la sentencia se desprende que la demandada ESPERANZA RODRIGUEZ CONTRERAS está en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, por lo cual es procedente librar Mandamiento Ejecutivo de Pago.

Frente a dicho recurso se corrió el respectivo traslado, ante el cual, la parte demandada no se manifestó al respecto.

CONSIDERACIONES:

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia. Así las cosas, se tiene que le asiste legitimación procesal al recurrente, en tanto la providencia recurrida resulta contraria a los intereses de la parte.

Discute el recurrente una decisión tomada por este despacho en el auto que NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

A lo expuesto, se repondrá parcialmente la decisión tomada en el auto del 14 de diciembre de 2023, concediendo determinadas peticiones el recurso de reposición basado en los argumentos que se expondrán a continuación.

Para resolver este recurso, se precisa que la fuente formal del derecho en Colombia es la ley, según lo indica el art. 230 de nuestra Constitución Política, así:

> *"Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos **al imperio de la ley**.*
>
> *La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial." -Subraya y negrita fuera del texto-.*

De esto, en el ejercicio judicial, es fundamental adherirse a los principios de legalidad y jerarquía normativa. Según estos principios, la fuente formal primaria y preeminente en la toma de decisiones judiciales es la ley. Esto implica que, en primera instancia, un juez debe basar sus decisiones en las disposiciones legales vigentes, tal como se establecen en las leyes y códigos pertinentes.

En el contexto de la legislación colombiana, esto significa que las leyes aprobadas por el Congreso de la República, así como los códigos como el Código General del Proceso (CGP) y el Código Civil, son las fuentes primarias de derecho. Estas fuentes formales tienen prelación sobre otras fuentes auxiliares como la jurisprudencia, la doctrina, los principios generales del derecho, entre otros.

La jurisprudencia, aunque valiosa y a menudo necesaria para interpretar y aplicar la ley, es considerada una fuente auxiliar. Esto significa que solo se recurre a ella en ausencia de una disposición legal expresa o cuando la ley requiere interpretación o complementación. En este sentido, la jurisprudencia sirve para llenar vacíos legales o clarificar disposiciones que puedan ser ambiguas o insuficientes.

Por lo tanto, como juez regulado por las leyes de Colombia, es esencial priorizar la ley como fuente formal de derecho y recurrir a fuentes auxiliares solo cuando la ley lo permita o lo requiera. Esto garantiza la aplicación imparcial y justa de la ley, en consonancia con los principios de legalidad, seguridad jurídica y el debido proceso.

De manera explícita el tema en debate es regulado por el art. 306 del Código General del Proceso, que cita:

> *"Cuando **la sentencia condene al pago** de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud **el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia** y, de ser el caso, por las*

costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(…)" -Subraya y negrita fuera del texto-.

Donde para la comprensión del anterior artículo se hace necesario precisar cuáles son las sentencias de condena, para lo cual recurrimos a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla quien ante el tema señala que:

"En el sistema procesal civil colombiano, la clasificación de las sentencias está atada a la probabilidad del derecho o la finalidad sustancial que se persigue en la litis. En ese orden, no existe una clasificación genérica o literal que permita definirlas técnicamente. No obstante, las pretensiones han sido el elemento base de delimitación técnica, utilizado por la doctrina procesal, para distinguir unas con otras.

Cuadro 1. Clasificación de las Sentencias por finalidad sustancial	
Sentencia	***Definición***
Declarativas	*Se solicita la simple declaración de una situación jurídica que ya existía con anterioridad a la decisión, buscando sólo certeza. El derecho que en un momento determinado se presentaba incierto, adquiere certidumbre mediante la sentencia, y la norma abstracta se convierte así en disposición concreta. Ejemplos de ellas son: La adquisición de la propiedad por prescripción, reconocimiento de la paternidad, la inexistencia de una situación jurídica (nulidad de un contrato, de un matrimonio o de cualquier acto jurídico en general, la sentencia de deslinde y amojonamiento).*
De condenas	*Aquella que establece la imposición de una situación jurídica al demandado, es decir, se le impone a éste una obligación. El actor persigue una sentencia que condene al demandado a una determinada prestación (dar, hacer o no hacer algo), conforme se regula en el Art. 283 y semejantes, del Código General del Proceso. Desde luego, toda sentencia, aún la condenatoria es declarativa, pero la de condena requiere un hecho contrario al derecho, y por eso la sentencia condenatoria tiene una doble función: no solo declara el derecho, sino que también prepara la vía para obtener, aún contra la voluntad del obligado, el cumplimiento de una prestación.*

Constitutivas	*Aquella que establece la creación, modificación o extinción de una situación jurídica. Produce un estado jurídico que antes no existía; ejemplo, resolución de un contrato; la sentencia en una pretensión constitutiva a diferencia de la declarativa, rige hacia el futuro, con ella nace una nueva situación jurídica que determina por consiguiente, la aplicación de nuevas normas de derecho; por ejemplo la sentencia de divorcio, que permite a las partes repartirse los bienes gananciales y contraer, si lo desean, de nuevo matrimonio con otra persona.*

(…)"[1]

De esto, tenemos que la sentencia de condena son las que establecen una imposición de dar, hacer o no hacer.

Claro lo anterior, continuamos con el análisis del art. 306 del Código General del Proceso en el aparte en el que indica que "***el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia".***

De este aparte, se muestra que la orden de mandamiento se encuentra limitada a lo que fue ordenado en la sentencia de condena del 25 de mayo de 2023, donde tenemos que fue:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **MARTA ISABEL LOPEZ TRIANA**, en calidad de arrendadora, y la señora **ESPERANZA RODRIGUEZ CONTRERAS**, en calidad de arrendataria, por la causal de no pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos comprendidos de mayo a octubre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada desocupar y entregar a la parte demandante, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, el inmueble ubicado en calle 6 No. 24-75 del barrio La Universidad de Bucaramanga.

TERCERO: En caso de que, la demandada no de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, la parte actora deberá informar al despacho para solicitar se practique la entrega directa del inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el dispuesto en el artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la retención de todos los frutos y bienes que se encuentren en el inmueble arrendado y de propiedad de la demandada, conforme a lo dispuesto en el art. 2000 del Código Civil, para tal efecto comisiónese al señor Alcalde Municipal de Bucaramanga, con las facultades del artículo 40 del C.G.P., incluidas las de subcomisionar y las demás necesarias para llevar a cabo la labor encomendada, para lo cual se designa como secuestre a CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA, quien puede

[1] ALARCÓN PALACIO, Yadira Elena. AUDIENCIAS Y PROVIDENCIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL, ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, año 2019, Pág. 157.

ser ubicado en la calle 10 No. 34-15, torre 3, apto. 504 de Bucaramanga, carlos.villamizar@gmail.com , fijando los honorarios hasta por la suma de $300.000. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código de General del Proceso. Liquídense por secretaría.

SEXTO: SEÑALESE la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE ($1.160.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por secretaría.

De dicha resolutiva se tiene que existe condena de las costas y de $1’160.000 como agencias en derecho a favor de la parte demandante, pero no condena de cánones de arrendamiento, no siendo procedente librar mandamiento de pago por lo no se le condenó en la sentencia.

Ahora, para mayor precisión de lo dicho, se procede a abordar la interpretación del artículo 306 del Código General del Proceso (CGP) en relación con la emisión de mandamientos de pago, y aplicaremos los métodos exegético, sistemático y teleológico. Estos métodos nos permitirán entender por qué no es procedente librar mandamiento de pago por conceptos no condenados en la sentencia.

Método Exegético: Este método se centra en el análisis literal de la norma. El texto del artículo 306 del C.G.P. establece que el juez librará mandamiento ejecutivo "de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia". La interpretación literal de esta disposición indica que el mandamiento de pago debe limitarse estrictamente a lo que ha sido ordenado en la sentencia. Si en la sentencia no se condena el pago de ciertos conceptos, como los cánones de arrendamiento en su caso, el mandamiento de pago no puede extenderse a estos, ya que hacerlo iría en contra del texto claro de la ley.

Método Sistemático: Este enfoque considera la norma dentro del contexto del ordenamiento jurídico completo. Al analizar el artículo 306 del C.G.P. en conjunto con otras disposiciones relacionadas, como aquellas que definen el alcance de las sentencias y los límites de la ejecución, se refuerza la idea de que el mandamiento de pago no puede ir más allá de lo expresamente decidido en la sentencia. La coherencia del sistema jurídico implica que no se pueden crear obligaciones adicionales a las establecidas en la sentencia, manteniendo así la integridad y la previsibilidad del proceso legal.

Método Teleológico: Este método se enfoca en los fines y objetivos de la norma. El propósito del artículo 306 del C.G.P. es asegurar que la ejecución de una sentencia se realice conforme a lo decidido por el juez en el proceso, garantizando así la justicia y la seguridad jurídica. Permitir mandamientos de pago por conceptos no incluidos en la sentencia iría en contra de estos objetivos, ya que crearía obligaciones no contempladas en el proceso judicial, afectando la equidad y la certeza del derecho.

En conclusión, aplicando estos métodos de interpretación, se confirma que no es procedente emitir mandamientos de pago por conceptos no condenados en la

sentencia, ya que ello contravendría tanto el texto claro de la ley (método exegético), como la coherencia del sistema jurídico (método sistemático) y los fines del ordenamiento jurídico (método teleológico).

De esto, se tiene que al limitar el librar mandamiento de pago a lo que se condenó en la respectiva sentencia protege el principio del derecho de defensa, conocimiento de las decisiones judiciales, seguridad jurídica y debido proceso.

De esto, se tiene en cuenta que los artículos procesales son la expresión de los principios de manera concreta, donde en palabras de Couture, "*según nuestro punto de vista, así: en todo ordenamiento positivo existen leyes procesales, que son normas en un sentido restringido: los artículos de un Código o de una ley procesal, son normas de este tipo. Pero esas normas se hallan, a su vez, insertas en principios procesa les; así, por ejemplo, las normas que disponen la notificación al demandado o las que disponen la comunicación de los documentos al adversario, no son sino aplicación del principio procesal de bilateralidad del debate. Desde este punto de vista, una norma en sentido restringido, se nos presenta siempre como la aplicación particular de un principio o como la derogación específica de un principio p ara un caso especial."*[2], donde al aplicar el art. 306 del Código General del Proceso y limitar el librar mandamiento de pago a lo que se condenó en la respectiva sentencia protege los principios de derecho procesal referidos en el párrafo anterior.

De otro lado, se verifica que este juzgado no erró en la emisión y congruencia de la sentencia, pues ella es el resultado de las pretensiones de la demanda, las cuales fueron:

> *"PRIMERA: Se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el dia 2 de Enero de 2014 entre MARTA ISABEL LOPEZ TRIANA, como arrendadora y, ESPERANZA RODRIGUEZ CONTRERAS, mayor, vecina y residente en Bucaramanga, (…)*
>
> *2. SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena a la arrendataria ESPERANZA RODRIGUEZ CONTRERAS, mayor, vecina y residente en Bucaramanga, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.515.086, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la restitución del inmueble arrendado, (…)*
>
> *3. TERCERA: Se comisione a una Autoridad competente de la Ciudad de Bucaramanga para la diligencia de entrega del inmueble arrendado a la demandante.*
>
> *4. CUARTA: Se condene en costas a los Demandados."*

[2] COUTURE, Eduardo J., Estudios De Derecho Procesal Civil, Tomo III, EL JUEZ, LAS PARTES Y EL PROCESO. Tercera Edición, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1979. Pág. 248.

Donde, como lo indica el art. 281 del Código General del Proceso, la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, esto es, que la congruencia de la sentencia emitida por el juzgado debe ser evaluada a la luz de las pretensiones planteadas en la demanda. En el caso que nos ocupa, las pretensiones de la demanda se resumen en:

1. Declarar terminado el contrato de arrendamiento.
2. Ordenar la restitución del inmueble arrendado.
3. Comisionar a una autoridad competente para la diligencia de entrega del inmueble.
4. Condenar en costas a los demandados.

La congruencia de una sentencia se refiere a la correspondencia que debe existir entre lo pedido por las partes y lo resuelto por el juez. Esta es una manifestación del principio de congruencia, que es fundamental en el proceso judicial y está regulado por el Código General del Proceso.

Analizando las pretensiones de la demanda y la sentencia emitida:

- Si la sentencia resolvió sobre la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del inmueble, la comisión para la entrega del mismo y la condena en costas, entonces se puede afirmar que hay congruencia, ya que la sentencia aborda directamente las pretensiones planteadas en la demanda.

En resumen, la congruencia de la sentencia se verifica al constatar que todas las pretensiones planteadas en la demanda han sido abordadas en la resolución judicial, sin exceder ni omitir lo solicitado por las partes. En este caso, la sentencia se limitó a lo pedido en la demanda, y se considera que el juzgado actuó correctamente en términos de congruencia.

De manera más conclusa de lo expuesto hasta ahora, se precisa que para aplicar el artículo 306 del Código General del Proceso en el contexto de este caso, utilizaremos un enfoque lógico deductivo. La lógica deductiva implica partir de una premisa general (en este caso, una norma legal) para llegar a una conclusión específica basada en un caso particular. El silogismo que se construiría en este contexto sería el siguiente:

Premisa Mayor: Según el artículo 306 del CGP, el juez debe librar mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia.

Premisa Menor: En la sentencia del caso específico, no hay condena al pago de los cánones de arrendamiento.

Conclusión: Por lo tanto, el juez no debe librar mandamiento de pago por conceptos no condenados en la sentencia, como lo son los cánones de arrendamiento en este caso.

Esta estructura lógica refleja la aplicación precisa y rigurosa de la ley, asegurando que las decisiones judiciales se basen en lo establecido en las sentencias y respeten el principio de congruencia. Al adherirse a este razonamiento, el juzgado garantiza que sus acciones están alineadas con los principios de legalidad, justicia y seguridad jurídica, fundamentales en el ejercicio de la judicatura.

De ello, este juzgado considera que esta decisión se encuentra conforme al art. 29 de nuestra Constitución Política, pues se resguarda el debido proceso, y se da aplicación al art. 13 del Código General del Proceso ya que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento. Cuestión que fue sometida a la prudencia de que las decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contraargumentos disponibles, en el marco del Derecho aplicable, tal como lo indica el art. 69 del CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL.

Como consecuencia de lo dicho, se negará el recurso de reposición toda vez que el librar mandamiento de pago se encuentra limitado a lo condenado en la sentencia, y en este caso no se condenó al pago de cánones de arrendamiento. por lo tanto, se NO se repondrá el auto de fecha 14 de diciembre de 2023, mediante el cual se NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

De esto, se verifica que en la petición inicial de librar mandamiento de pago **no se pidió librar** por las costas procesales y agencias en derecho fijadas en Sentencia, lo que si ocurre en el escrito de recurso de reposición, por lo que, en aplicación de la celeridad procesal y del art. 11 del Código General del Proceso, se librará mandamiento de pago frente a costas procesales y agencias en derecho las cuales **si** fueron objeto de condena de la sentencia, y se cumple con los requisitos del art. 306 y 422 del Código General del Proceso, donde se precisa que la solicitud de librar mandamiento fue presentada el 29 de noviembre de 2023, posterior a los 30 días de notificada la sentencia, siendo necesario realizar la notificación de conformidad con los Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o como lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, en relación con esta petición la misma se negará en virtud del artículo 321 del C.G.P., ya que el actual proceso es de mínima cuantía, y no procede su apelación.

Así las cosas, el despacho reitera su posición y niega el recurso de reposición, para seguidamente librar mandamiento de pago sobre costas procesales y agencias en derecho.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de diciembre de 2023, mediante el cual se NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por medio del ejercicio de la acción en proceso EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA – POSTERIOR A VERBAL SUMARIO en favor de LUZ MIREYA AFANADOR AMADO contra ESPERANZA RODRIGUEZ CONTRERAS, por las siguientes sumas de dinero:

1) UN MILLÓN CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte ($1'180.750), por concepto de liquidación de costas y agencias en derecho de providencia del 18 de julio de 2023, más los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el día 19 de julio de 2023 hasta que se realice el pago.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o como lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma; ordenando cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes la totalidad de la obligación demandada, esto de conformidad con el art. 306 del Código General del Proceso.

QUINTO: Al presente proceso désele el trámite establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso y siguientes artículos.

SEXTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 22 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ___06___

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado:	68001-40-03-028-**2022-00677**-00
Demandante:	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Demandado:	JOSE DEL CARMEN PELAYO
Asunto:	**AUTO DE TRAMITE – AUTO RECONOCE PERSONERIA APODERADO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: reconocer personería. Bucaramanga 19 de enero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 19 de enero de 2024

Teniendo en cuenta el escrito anterior, se dispone reconocerle personería a la sociedad PUNTUALMENTE S.A.S., representada por YINNA PAOLA ARIZA DIAZ, como apoderada judicial del demandante, para que lo represente en estas diligencias en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 06; hoy 22/01/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado:	68001-40-03-010-**2023-00311**-00
Demandante:	CARMEN YANED GALVIS
Demandado:	CESAR RAUL VILLAMIZAR ROMERO, YESICA DUARTE DUARTE
Asunto:	**AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO** –

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: corregir oficio. Bucaramanga 19 de enero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 19 de enero de 2024

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandada, procédase a elaborar nuevamente el oficio de desembargo dirigido a la Dirección de Transito de Bucaramanga, comunicando el desembargo del vehículo de placa DLL 430, conforme a lo ordenado en auto del 9/11/2023, haciendo la corrección correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 06; hoy 22/01/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM